



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 39 34/35  
Fax.: 922 47 64 12  
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000417/2017  
NIG: 3803845320170001800  
Materia: Actividad administrativa. Sanciones  
Resolución: Sentencia 000205/2018  
IUP: TC2017012929

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Esteban Oswaldo García Afanador	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 20 de junio de 2018

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por don \_\_\_\_\_ representado y defendido por el abogado don Esteban García Afanador, contra resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

La administración demandada está representada y defendida por sus servicios jurídicos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 16 de noviembre de 2017 se presenta demanda de recurso contencioso administrativo por parte de don \_\_\_\_\_, representado y defendido por el abogado don Esteban García Afanador, contra resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, solicitando del juzgado que:

"dicte en su día sentencia en la que acuerde conforme a las consideraciones expuestas en esta demanda, y estimando íntegramente la misma, en consecuencia se anule, revoque y deje sin efecto el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, con devolución a esta parte de los 107 euros, más los intereses legales desde el día 11 de marzo de 2017 hasta que se produzca su reintegro, con condena en costas al Excmo. Ayuntamiento de La Laguna por ser preceptivas, con todo lo demás que proceda en derecho."



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/06/2018 - 10:48:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Segundo.- Admitida a trámite la demanda, el día 20 de junio de 2018 se ha celebrado la vista.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2011, de 26 de septiembre, "como recuerda la STC 89/1995, de 6 de junio (FJ 4), y subrayan a su vez las SSTC 7/1998, de 13 de enero (FJ 6) y 59/2004, de 19 de abril (FJ 3), no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, «condenen» al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE» (STC 125/1983, de 26 de diciembre, FJ 3)". En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 7/1998 (RTC 1998, 7) señala que «Como declaramos en la STC 89/1995 (RTC 1995,89) (fundamento jurídico 4º), "no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo (sic) cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción", de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean los Tribunales Contencioso-Administrativos quienes "condenen" al administrado "sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978,2836) » (STC 125/1983[RTC1983,125] , fundamento jurídico 3º)». La sentencia del Tribunal Constitucional de 161/2003 (RTC 2003,161) indica, en el mismo sentido (aunque, como la anterior, no en relación con las carencias probatorias, sino con las carencias de motivación relativa al principio de legalidad punitiva): «Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de Ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE [RCL 1978,2836]), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/06/2018 - 10:48:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría»

**Segundo.-** En el caso que nos ocupa, tras la notificación infructuosa en el domicilio que constaba en tráfico se procedió a la publicación sin realizar previamente averiguación domiciliaria a través de los demás registros públicos, como es exigible. Así lo ha venido estableciendo reiteradamente el Tribunal Constitucional, de ahí que, aun cuando los interesados no hayan desplegado toda la diligencia que les es exigible, ya sea en la comunicación del domicilio en el primer escrito a efectos de notificaciones, o porque no han hecho saber un cambio de domicilio a un registro administrativo, o bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 y de 14 de enero, FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; de 2 de julio, FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3).

Esta falta de notificación personal ha impedido al recurrente intervenir en las fases de alegación y prueba, lesionando de manera irremediable y no subsanable su derecho de defensa, que es derecho fundamental. Por tanto, concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, procediendo la estimación de la demanda por tal motivo.

**Tercero.-** Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se imponen las costas a la administración demandada.

Por todo lo expuesto

Y en el nombre de Su Majestad el Rey,

## FALLO

1º) Estimar el recurso



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/06/2018 - 10:48:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida y anularla, declarando el derecho del recurrente a obtener la devolución de las cantidades abonadas, más los intereses correspondientes.

3º) Con expresa condena en costas de la administración.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este juzgado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/06/2018 - 10:48:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	